

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 363/2017

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO FERNANDEZ ROSA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 62/2019

En Madrid, a 15 de marzo de 2019.

Vistos por mí, Marta Iturrioz Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 363/2017, en los que figura como parte recurrente , representada por el Procurador Sr. Fernández Rosa y asistida por el Letrado Sr. Piñeiro Pérez y como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, representado y asistido por el Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 13 de marzo de 2019 a las 10:20 horas, y en la que la parte recurrente se ratificó en la demanda y la Administración y la codemandada se opusieron a la demanda.

Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto nº de 14 de junio de 2017 de la Concejala Delegada de Ciudadanía. Igualdad y Derechos Sociales del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por la que se

desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada por

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la Resolución recurrida, y otra tendente al restablecimiento de la situación jurídica individualizada de la recurrente, para que se la indemnice con la suma de 18.294,20 euros, en concepto de daños personales y materiales derivados de la caída sufrida por ella el 26 de junio de 2015 en Plaza Lavanda nº 7 de Rivas Vaciamadrid.

En la vista incrementó el importe solicitado a la cantidad de 18.668,80 euros.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que el 26 de junio de 2015, salía de su domicilio y cuando se disponía a pisar la acera se encontró con un socavón que no pudo evitar, estando la acera en un estado ruinoso, llamando a la ambulancia que se personó en el lugar y la llevo al H.U. del Sureste.

Asimismo se personó la Policía Local de Rivas que elaboró un atestado con dossier fotográfico.

Como consecuencia de la caída la recurrente resultó con fractura en tobillo izquierdo siendo operada. Tras la operación se produjo una infección.

Reclama por incapacidad y secuelas la cantidad de 18.668,80 euros.

El Letrado Consistorial se opone y alega que está acreditada la existencia del daño, pero no el nexo causal entre éste y el funcionamiento del servicio público, pues no hay prueba de que la caída fuera consecuencia del mal estado del pavimento, y además ese defecto se localizaba a muy escasos metros del domicilio de la recurrente, con lo cual, de haber observado una mínima atención, hubiera podido evitar la caída, en caso de haberse producido por el defecto en el pavimento.

TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en su artículo 139.1 y 2 que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Asimismo la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vigente desde 2 de octubre de 2016 establece en su artículo 32.1 y 2 que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

La **Sentencia de 12 de abril de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid** enumera los requisitos exigidos para que se esté ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de un Administración Pública, declarando que *“la cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. El Art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas”.*

Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material.

La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido, sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.

c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (SSTS 8.2.91, 10.6.86, 20.2.89, entre otras). Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo”.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio de 1994, entre otras) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, lo que introduce el presupuesto del nexo causal o relación de causalidad.

CUARTO.- Respecto de la relación de causalidad, la **Sentencia de 19 de septiembre de 2004 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid** señala que *“esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad*

administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

e) Señalan las Sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de

diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995 y 5 de febrero de 1996, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad”.

La **Sentencia de 9 de diciembre de 2016 de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid** señala que *“la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 declaraba que “la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: “Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente , de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 , la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1999 , también afirmamos que “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.*

En este punto conviene recordar la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

QUINTO.- Hay que dividir la Sentencia en dos partes diferenciadas, dependiendo la existencia de la segunda, de la solución que se dé a la primera, es decir, hay que determinar los hechos para ver si procede indemnización.

Así, en cuanto a los hechos, la parte demandante ha acreditado la existencia de unos daños, generados por caída, el día 26 de junio de 2015.

En su escrito de reclamación administrativa de 16 de noviembre de 2016 (folio 1 del EA), la recurrente alega que salía de su domicilio y cuando se disponía a bajar la acera, se encontró de repente con un socavón, introduciendo su pie izquierdo en él y sin poder rectificar el paso.

Sin embargo en el acta de manifestación-denuncia formulada por la propia recurrente en fecha 22 de julio de 2015 ante la Policía Local de Rivas Vaciamadrid, declaró que a las 9:30 horas del 26 de junio de 2015 salió de su domicilio para tirar la basura y “al pisar con el pie izquierdo en el bordillo de la acera...se fracturó una parte de dicho bordillo, apoyando todo su peso sobre el bordillo roto, cayendo en ese momento al suelo, con el tobillo de la pierna izquierda totalmente partido, quedando enganchado el pie en el bordillo fracturado” (folio 49).

En el informe de alta e Urgencias del H.U. del Sureste consta como motivo de consulta “caída casual en la calle” (folio 51).

En el informe de seguimiento de SANITAS de 23 de julio de 2015 (folios 51 a 54) consta que en fecha 26 de junio de 2015 “ha sufrido una caída en la vía pública según refiere porque la calle tenía un hoyo y ha metido el pie dentro torciéndoselo”.

En el informe remitido por SUMMA 112 a este Juzgado, de fecha 22 de diciembre de 2017, consta que se recibieron por este incidente dos llamadas, una a las 11:02 y otra a las 11:19 horas a través del 061, solicitando asistencia para paciente “por tropiezo en el bordillo de la acera...”.

Obra al folio 59 del EA la ficha de recepción de aviso, en la que consta que a las 11:09 del 26 de junio de 2015 se recibió un aviso por caída/precipitación en vía pública y que “la llamante informa que una mujer se ha caído en la vía pública debido al mal estado en que se encuentra el bordillo y no se puede levantar...”. Asimismo consta que “acude Oficina de Denuncias ya que la caída puede haberse producido por deficiencias en la acera”.

La recurrente, aporta prueba documental que acredita sin ningún lugar a dudas que se produjo una caída en la fecha indicada (26 de junio de 2015) y que resultó con fractura trimalleolar de tobillo izquierdo con subluxación anterolateral.

Sin embargo la mecánica de producción de la caída es lo que no queda claro, pues cada uno de los documentos referidos, habla de una causa diferente:

Así, en su escrito de reclamación administrativa, habla un socavón existente en la acera, en el acta de manifestación-denuncia formulada por la propia recurrente en fecha 22 de julio de 2015 ante la Policía Local de Rivas Vaciamadrid, consta que pisó con el pie izquierdo en el bordillo de la acera y se fracturó una parte de dicho bordillo, apoyando todo su peso sobre el bordillo roto, cayendo en ese momento al suelo, en el informe de alta de Urgencias del H.U. del Sureste consta simplemente caída casual en la calle, en el informe de seguimiento de SANITAS de 23 de julio de 2015 consta que la caída se debe a que la calle tenía un hoyo y ha metido el pie dentro torciéndoselo, en el informe remitido por SUMMA 112 a este Juzgado, de fecha 22 de diciembre de 2017, consta tropiezo en el bordillo de la acera, y en la ficha de recepción de aviso consta que la caída se había debido al mal estado en que se encuentra el bordillo.

Sin embargo, ni los efectivos de SUMMA 112, ni los Agentes de la Policía Local, ni las personas que acudieron a auxiliar a la recurrente, observaron la caída.

Solamente estaba presente la persona que cayó al suelo, y esa persona en su reclamación (y en su demanda, que es un calco de la reclamación) dice una cosa y en su denuncia dice otra, con lo que se desconoce si hay un bordillo que se fractura al pisar la recurrente, o si hay un socavón en el que mete el pie la recurrente.

Constan fotografías en el atestado y en esas fotografías es cierto que se observa un bordillo roto muy cerca de la puerta del domicilio de la recurrente, así como unos trozos rotos de ese bordillo en la acera y en la calzada, justo al lado del bordillo, pero esas fotografías no están acreditadas que se hicieran en la fecha de la caída y pudieron hacerse cuando se tramitó el atestado (julio de 2015).

Por tanto no queda claro cómo se produjo esa caída, y si fue en la acera o el bordillo, si se debió a un socavón o a un bordillo roto...no quedan claras las circunstancias, porque la recurrente, que ofrece varias versiones, estaba sola en el momento de la caída, y quienes intervinieron en el lugar de los hechos ese día, no hicieron constar claramente la causa de la caída, ni consta la existencia de fotografías efectuadas ese día de la caída, pudiendo datar de otro día las fotografías que obran en el EA y en autos.

Obra en el EA a los folios 43 y 44 un informe de 8 de mayo de 2017, muy posterior a la fecha de la caída, desde luego, en el que consta que a la fecha de los hechos la Concejalía

de Política Territorial no tenía constancia de la existencia de los desperfectos por los que se reclama, y que a esa fecha no constaban socavones y existía una buena planeidad, excepto un bordillo ligeramente desconchado.

SEXTO.- Si bien los daños aparecen acreditados, lo que no logra acreditar la recurrente, en opinión de esta Juzgadora, es el nexo causal entre esos daños y un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en este caso, fractura de un bordillo de la acera situada frente a la puerta de su domicilio, y ello, por las siguientes razones:

1.- Se ha apuntado a varias causas de la caída de la recurrente.

2.- Quienes intervinieron en el lugar de los hechos, lo hicieron a posteriori, es decir, atendieron a la accidentada, pero no observaron la forma de producirse la caída (vecinas, SUMMA 112, Agentes de la Policía Local).

3.- Por tanto, no consta ningún testigo de la caída.

4.- Las fotografías muestran y acreditan que en el momento de ser sacadas, había un bordillo fracturado con trozos del mismo sobre acera y calzada, pero no está claro que esas fotografías daten del día de la caída, o bien de un mes después, y aun así, acreditan la existencia de ese desperfecto, no que ese desperfecto fuera en concreto la causa de la caída de la recurrente.

En conclusión, solamente se ha podido probar por la recurrente el hecho de la caída y la fractura derivada de la misma, pero no ha acreditado, ni el lugar y causa exactos de la caída, ni mucho menos el nexo causal entre el estado de pavimentación del bordillo de la acera frente a su domicilio y la caída, pareciendo sumamente extraño que un bordillo se fracture al ser pisado por una persona.

Por todo ello, se impone la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- Aunque se haya desestimado el presente recurso, no se realiza pronunciamiento en costas, dada la concurrencia de dudas fácticas y jurídicas en este caso, todo ello según dispone el **artículo 139 de la LJCA**, en redacción por Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por _____ contra el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, confirmando el Decreto nº _____ de 14 de junio de 2017 de la Concejala Delegada de Ciudadanía. Igualdad y Derechos Sociales del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por la que se desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada por _____, por ser conforme a Derecho.

No se realiza pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARTA ITURRIOZ MUÑOZ